

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1553-2021, se acogió la demanda interpuesta, y se declaró injustificado el despido de doña Natalia Alejandra González Cuenca, condenando a la demandada Clínica Dávila y Servicios Médicos Spa, al pago de la indemnización de aviso previo, indemnizaciones por años de servicios y recargo legal del 80%, más las costas del juicio.

Contra esa sentencia, la demandada hizo valer dos causales de nulidad en forma subsidiaria, en primer lugar, la contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo. En subsidio, esgrimió la causal del artículo 477 por infracción de los artículos 144 del Código de Procedimiento Civil y 445 del Código del Trabajo. Conforme a ello solicitó en cuanto a la causal principal, se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda. En caso de acoger la causal subsidiaria, solicitó se invalide la sentencia en aquella parte que la condenó en costas por no haber sido totalmente vencida.

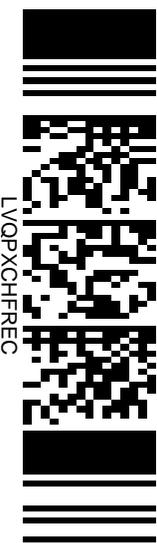
Declarado admisible el recurso se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veinte de septiembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

I.- En cuanto a la causal de nulidad principal:

Primero: Que, como primera causal de nulidad se invocó aquella contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Sostiene en concreto que en el considerando Séptimo, si bien la sentencia tuvo por ciertos los hechos indicados en la carta de despido, esto es, que la demandante modificó la orden de examen de PCR con el código Epivigila, concluyó que aquella situación no revestía la gravedad suficiente para poner término al contrato de trabajo, agregando el fallo impugnado que no sujetarse al protocolo de realización de exámenes



PCR, como el adicionar por su puño y letra un número de Epivigila que no corresponde al examen, constituirían una infracción menor, o solo un error que la Clínica debería aceptar. Sin embargo, afirma que la sentencia no consideró en su razonamiento que la actora es una persona con experiencia en el área, por lo tanto, tenía pleno conocimiento de las consecuencias que implicaba agregar un número de registro de epivigila que no correspondía y que aquello acarrea una serie de consecuencias para la salud pública e incluso podría constituir un ilícito penal.

La parte recurrente manifiesta que en la sentencia se calificó como un error, aquella manipulación de la orden médica, concluyendo que es un acto totalmente ajeno a las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo, por lo que, no podría configurar a su respecto algún incumplimiento. No obstante, aquello, la demandante era una persona que prestaba servicios en el área de salud, por tanto, sabía por qué era necesario que los exámenes PCR, y sus anteriores órdenes, tuviesen un número de epivigila correcto, único y asignado por un médico. Afirma que en el ejercicio de su cargo sabía que los exámenes PCR son un insumo necesario para determinar la trazabilidad de los contagios y aminorar la propagación del contagio de la población. En este punto, sostiene que la sentenciadora omite que la demandante es una persona que trabajaba en el área de salud, por lo que, las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo igualmente implican el respetar protocolos y normas generales de este rubro, más cuando éstas han sido reiteradas en varias ocasiones, a causa de la pandemia por Covid-19.

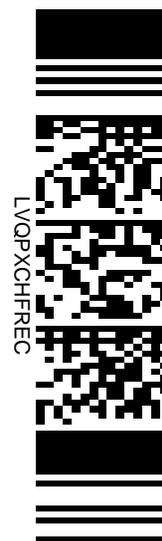
En definitiva, sostiene que los hechos establecidos en la sentencia son constitutivos de la causal de incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato, conforme lo dispone el número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, pues afectan la ejecución de buena fe de las obligaciones propias del contrato de trabajo, conforme lo establece el artículo 1546 del Código Civil, constituyendo una transgresión evidente al contenido ético jurídico del vínculo laboral.



Segundo: Que por medio de esta causal de nulidad lo que el impugnante busca es que esta Corte califique la manipulación de una orden médica como un incumplimiento grave de las obligaciones que emanan del contrato laboral que vinculaba a las partes, para así desechar la demanda.

La causal exige el respeto de las circunstancias fácticas asentadas en el fallo pues solo persigue una valoración distinta de tales circunstancias.

Tercero: Sobre el particular, la sentencia en el considerando séptimo estableció una serie de hechos en relación a lo acaecido. Así se indica que se probó que la Clínica tenía un protocolo para la toma del examen PCR a sus funcionarios, que la demandante en diciembre de 2020 solicitó una orden médica para tomarse un examen de este tipo, no por tener síntomas sino porque viajaría a Colombia con su familia, requiriendo al doctor Garibaldi de la Clínica que le emitiera la referida orden. Dicho facultativo emitió la orden y autorizó a la demandante a rellenar dicho documento con un código o número denominado “epivigilia” y que permitía hacer un seguimiento del paciente infectado y de sus contactos estrechos. Así la demandante por error colocó este código utilizando uno del mes de noviembre que correspondía a ella “(...) *pero en la creencia que se trataba de un número único asignado para cada persona. Lo hizo sin tratar de imitar la caligrafía y con un lápiz diverso, en la confianza de que no ocultaba nada, puesto que había sido autorizada a hacerlo. Además nunca negó haberlo hecho, por el contrario, lo declaró abiertamente*”. Se señala además que el 15 de diciembre de ese año fue en la mañana a hacerse el examen, sin síntomas de Covid y de manera particular. Allí la *tens* que la atendió advirtió el problema del código y que como ella era funcionaria de la Clínica debía seguir el conducto regular, por lo que la atendió el doctor que la clínica dispuso para la atención de sus funcionarios y se emitió una nueva orden para la toma del examen. El procedimiento fue pagado por la actora a través de la extensión de un bono correspondiente a su Isapre. También se estableció que en diciembre de 2020, antes del



despido, ya no era necesaria la orden médica para tomar estos exámenes.

Frente a tales hechos el tribunal extrae dos conclusiones, la primera, que no hubo una adulteración de la orden médica ni tampoco un incumplimiento contractual.

En efecto, el fallo sostiene que la conducta que se reprocha está fuera del ámbito de ejecución del contrato, pues la demandante acudió al centro hospitalario como particular para realizarse un examen por motivos de un viaje al extranjero, por lo tanto es ajeno a la directiva institucional, descartándose en la sentencia que existiera la obligación de respetar el protocolo instaurado por la clínica pues éste era para funcionarios con síntomas de Covid –que no era el caso de la demandante-. En consecuencia se descartó el referido incumplimiento contractual.

Enseguida, la sentencia establece que la demandante para sus planes de viaje pudo requerir la orden médica a cualquier facultativo pues actuaba dentro de la esfera privada, se agrega que no hubo de su parte una intención de hacer mal uso de un beneficio ya que ella pagó en forma particular el examen y, finalmente se descarta la necesidad de la orden pues la autoridad sanitaria ya no la exigía.

Cuarto: Que de la síntesis de los argumentos que dio la sentencia y que ha sido referida en el motivo previo, resulta ostensible la imposibilidad de acoger la causal de nulidad en estudio y modificar la calificación jurídica que hizo la sentenciadora.

En efecto, ello no es posible por al menos dos razones: La primera, fue que se descartó la tesis de la adulteración de la orden médica que es el supuesto sobre el cual descansa la pretensión de la demandada. Así, ¿cómo es posible admitir una adulteración de un documento cuando su emisor ha autorizado a completarlo?. De otra parte, ¿es posible hablar de adulteración si los datos incorporados son manifiestamente distintos de la caligrafía original y fácilmente observables?, claramente no. En consecuencia si se descarta la adulteración ¿qué infracción puede atribuirse a la trabajadora?. Ninguna.



Por otra parte, la sentencia también descartó el incumplimiento del protocolo establecido por la Clínica para los funcionarios con síntomas de Covid, pues la demandante no los tenía, demostrándose que el examen lo requirió no por creer que padecía la enfermedad sino porque pretendía viajar al extranjero.

Finalmente, y aun soslayando que se descartó la adulteración y el incumplimiento de protocolos, menos es posible vincular el comportamiento reprochado a un incumplimiento contractual en el ámbito laboral, por cuanto se estableció -como hecho de la causa- que la demandante operó dentro de su esfera privada y no como funcionaria de la clínica.

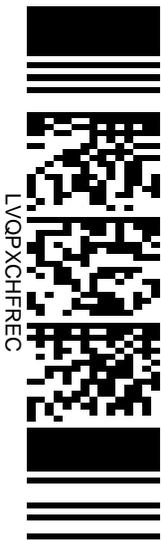
Quinto: Que de lo expuesto, solo cabe concluir que el recurso de nulidad, por esta causal, no puede tener éxito porque los hechos establecidos y las conclusiones de la juzgadora, atentan contra la tesis de construir un incumplimiento a alguna obligación del contrato y menos una de carácter grave.

II.- En cuanto a la causal de nulidad subsidiaria:

Sexto: En subsidio, la demandada hace valer la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción de los artículos 445 del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil, este último, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal.

Señala en concreto que se ha condenado en costas a su representada, sin considerar que ésta no ha sido completamente vencida, puesto que, tal como lo declara la sentencia definitiva, se utilizó como base de cálculo para efectos indemnizatorios, la suma indicada por su parte en la contestación de la demanda.

Por lo tanto, de haber realizado una correcta aplicación de los artículos 445 del Código del Trabajo y 144 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 432 del Código del ramo, la sentenciadora necesariamente debió concluir que considerar como base de cálculo para el pago de las indemnizaciones señaladas en la sentencia impugnada, desechando en ese punto la pretensión de la



demandante permite sostener que su representada no ha resultado totalmente vencida.

Séptimo: Que como se ve, la presente causal está dirigida a cuestionar la condena en costas que se hizo a la demandada. Sin embargo, tal reproche tampoco puede prosperar por cuanto si bien el pronunciamiento sobre los costos del proceso se encuentra en la sentencia definitiva, tal decisión no comparte la naturaleza de esta última y por lo tanto no puede ser impugnada de nulidad. En efecto, se trata de una resolución de orden económico que decide sobre un examen de mérito quién debe solventar dichas costas, descartándose así una posibilidad de impugnación por la vía de la nulidad.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra de la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O - 1553 - 2021.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-3600-2021.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministra señora Mireya López Miranda y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.





LVQPXCHREC

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.